

82

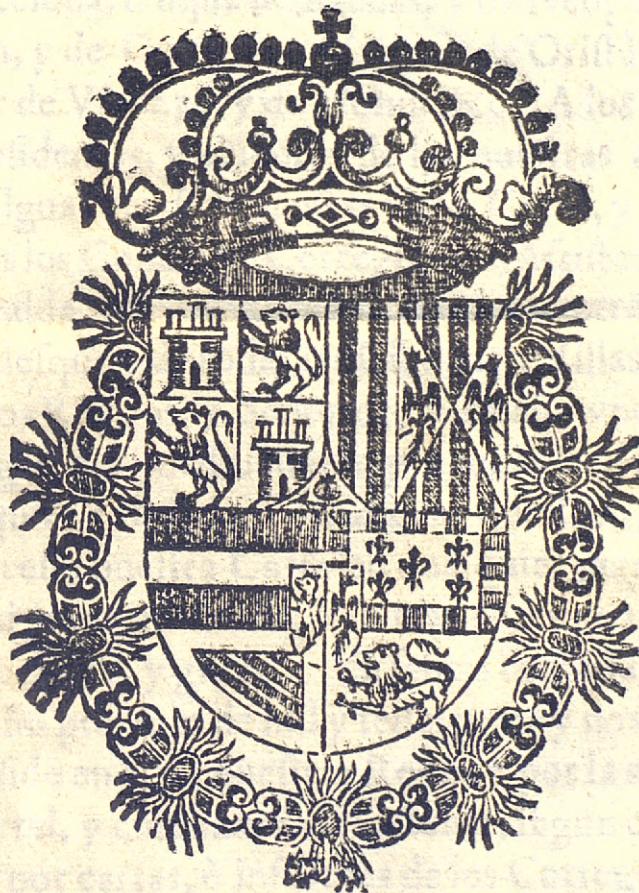
PRAGMATICA,

QVE SU MAGESTAD MANDA'

publicar, en orden al precio, y tassa, que han
de tener los Granos que se compraren, y
vendicren en estos Reynos.

Año

1699.



CON LICENCIA.

En Madrid: Por Julian de Paredes, Impressor
de Libros, en la Plaçuela del
Angel.



ON CARLOS, POR LA GRACIA

de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los

Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marquès de Oristàn, y de Gosciano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Concejos, Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdiciones, y à todas las demás personas de qualquier calidad, y condicion que sean, à quien lo contenido en esta nuestra Carta en qualquier manera tocare, y à quien así fuere mostrada, ó su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia: Ya sabeis como la cosecha del pan en este año presente de mil y seiscientos y noventa y nueve fue, y ha sido en estos nuestros Reynos, por la misericordia Divina, general, y comunmente bastante, segun consta de las noticias que por cartas, è informes de los Corregidores de las Provincias, y Partidos principales de dichos nuestros Reynos, y de otras personas de toda fee, y credito, y diligencias que para reconocer dicho estado, calidad, y abundancia de frutos se han hecho por los del nuestro Consejo, de forma que de razon devian valer, y venderse los granos de trigo, cevada,

centeno, y otros, à moderados precios ; pero por codicia, y ambicion de los que los tienen, y especialmente de personas ricas, y poderosas, que devian arreglarse con mayor razon à los terminos de justicia, se han subido à excesivos è intolerables precios, y se continua, segun somos informados, levantandose cada dia mas, y con tanto exceso, que no solo los pobres, y miserables personas los pueden comprar ; pero ni aun los ricos, y acomodados los han de poder tolerar, y sufrir, si se mantiene vn desorden, y desproporcion tan excial, de que ya resultan generales y universales quejas de nuestros vassallos, siendo por estas causas preciso, è inescusable el ocurrir al remedio.

Y aviendo sobre ello (como en punto de tan graves consecuencias al servicio de Dios, y beneficio publico de los pobres, y demás vassallos de estos nuestros Reynos, y Señorios) mandado se discurriesse, y platicasse en el nuestro Consejo, se ha executado con toda deliberacion, y vigilancia en diferentes congressos, y conferencias, que se han tenido en dicha razon, teniendo presentes las providencias que en urgencias, y casos semejantes se han practicado, y prevenido para obviar desorden tan perjudicial, y especialmente las que promulgaron los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabell, Emperador Don Carlos, Don Phelipe Segundo, Tercero, y Quarto, mis Padres, y Abuelos, y demás gloriosos Progenitores (que santa Gloria ayan) y con vista, y conocimiento de todo, y consideracion de los motivos que han ocurrido, y se han ofrecido, ha parecido, que deviamos mandar poner termino al precio, y estimacion de dichos granos, y moderar, y reducir à justicia el exceso, y libertad de los que los tienen, venden, y compran, y refrenar la dicha codicia, y ambicion, y que en esta razon disemos nuestra Carta, y Real Provision. Y Nos lo tuvimos por bien, y por ella ordenamos, y mandamos, que desde el dia de su publicacion en las Ciudades, y Cabeças de Partido, ninguna persona, de qualquier estado, condicion, calidad, prerrogativa, y dignidad que sea, pueda comprar, ni vender en estos nuestros Reynos el pan, y

des-

demás granos, sino à justos y moderados precios, de manera, que no aya de subir, ni exceder la hanega de trigo en grano, à luego pagar, ò fiado, de veinte y ocho reales de vellon; y la fanega de cevada de trece reales; y la de centeno de diez y siete reales: los quales dichos precios por termino fixo, de donde no se pueda passar, ni subir, ponemos, y mandamos observar para todos estos nuestros Reynos, pena de que el que comprare, ò vendiere los dichos granos à luego pagar, ò fiado, à mayores, y mas subidos, ò los creciere de los que van señalados, los ayan perdido, con mas cinco mil maravedis de pena por cada hanega, la qual se aplique la tercera parte para el acusador, ò denunciador; y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare; y la otra restante para nuestra Real Camara, y Fisco: y para imponer, y executar estas penas se proceda breve y sumariamente, y con las probanças privilegiadas, que en los casos de fraudes, y dificiles de justificar se estiman por bastantes, segun la disposicion de Derecho: y las sentencias que en esta razon se dieren, se ejecuten sin embargo de apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno. Empero bien permitimos, y ordenamos, que desde el dicho precio abaxo se puedan vender, y vendan los dichos granos con libertad, y sin limitacion, segun que las partes se convinieren, y concertaren. Y assimismo declaramos, que dichos precios por Nos assignados no comprehendan el coste, y gasto de los portes de los que lo conduixeren à nuestra Corte, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, si solo el valor de dichos granos, y del que no se ha de exceder en las dichas Villas, y Lugares donde se cögieren, y vendieren.

Y por que se ha experimentado en las ocasiones antecedentes, que las personas que tienen los dichos granos de pan, cevada, y centeno, con la noticia de las tallas, y moderaciones de los precios, los esconden, y ocultan, ò no los quieren vender, y beneficiar, retéñendolos en sus calas, silos, y paneras, y otros sitios oscultos, y secretos, de que se ocasiona la penuria, y falta en el Reyno, siguiéndose mayor alteracion, y obligando por este medio à que no se observe lo por Nos

mandado; y que de necessidad no se practique, y buelvan à
crecer, y levantarse los dichos precios à medida de su ambi-
cion. Mandamos, que para que todo lo referido cesse, y se
ocurra à semejantes fraudes, que las Justicias Ordinarias, Co-
rregidores, Gobernadores, y otros qualesquiera Juezes, cada
vno en sus distritos, y jurisdiciones, constando en bastante
forma de los dichos fraudes, y ocultaciones, precediendo pri-
mero à todo ello informaciones, y probanças privilegiadas,
como està dicho en esta nuestra Carta, passen à hacer regis-
tros de todos los granos que se huvieren recogido (en particu-
lar, y en comun, si fuere necesario) y estuvieren en ser en
qualesquiera sitios, y lugares que se les dicre noticia, con
assistencia de vno de los Regidores, y de las personas, y veci-
nos noticiosos, que les pareciere; y con vista de la cantidad
de granos que resultare de dichos registros, repartan el trigo,
y demás granos de venta, dexando à los dueños lo que ne-
cessitaren para el mantenimiento de sus casas, y familias, y
sembrar sus heredades, segun su arbitrio, y prudente estimá-
cion; y todo lo demás les obliguen à que lo vendan à quales-
quiera compradores de estos Reynos, y de qualquiera Ciud-
ad, Villa, ó Lugar de ellos, sin admitir apelacion, ni otro re-
curso, pena de perdimiento de los dichos granos, y que de
cada hanega que dexaren de vender, aviendo quien lo quiera
comprar, pague dos mil maravedis, con las mismas aplica-
ciones, y distribuciones que van expressadas, sin que para
escusarse de dicho registro los dichos dueños puedan valerse
de fuero, privilegio, exemption, ni otra prerrogativa alguna.

Y por que en lo respectivo à los granos de las Iglesias de-
zimales, que tocan à las personas Eclesiasticas en los assientos,
y concordias que con el Clero de estos Reynos, sobre los sub-
sidios, y escusados, tenemos hechos en el nuestro Consejo de
Cruzada, està prevenida, y capitulada la forma que en el caso
de hambre, ó necesidad publica, se han de hacer los dichos
registros; si llegare este caso, mandamos, que las dichas Justi-
cias para haze los, observen lo por Nos assi convenido, y ca-
pitulado con dichas Santas Iglesias, y sus Cleros, segun, y en

Ja forma que en dicho assiento, y concordia se contiene.

Y es nuestra voluntad, que esta assignacion de precios no se entienda en el Reyno de Galicia, ni en las Asturias de Oviedo, è de Santillan, è las quatro sacadas, con las Villas de Cangas de Tineo, è los Arguellos, è Merindades de Valde-Buron, è Bavia de Yuso, ni en el nuestro Condado de Vizcaya, Encartaciones, è Provincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera, è las cinco Villas, ni en las otras Villas, Valles, Lugares, Merindades, y Tierras, que estan cerca de ellos, hasta diez leguas de la Mar; porque todas estas Provincias se proveen de acarreo de otras partes. Y considerando, que la falta de observancia de las Pragmaticas antecedentes, principalmente se ha ocasionado de la omission, y descuido de nuestras Iusticias, quienes por diversos respetos, y particulares intereses humanos, toleran à los poderosos, y ricos la venta libre, y la ocultacion de sus granos, y no hazen en ellos los registros que son necessarios, como, y quando lo tenemos ordenado. Mandamos, que dichas Iusticias, sin distincion de personas, estado, y calidad, prerrogativas, exenciones, fueros, y privilegios, observen, y hagan guardar esta nuestra Real providencia inviolablemente, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Real Camara, y privacion de sus oficios, y que los declararemós por inhabiles para otros algunos: y en caso de resistencia, y que las dichas Iusticias no puedan dar el cumplimiento contra algunos poderosos, hagan informaciones de ello, y las remitan à nuestros Fiscales del nuestro Consejo, Chancillerias, y Audiencias, para que ocurran à pedir el remedio con todo el rigor que convenga. Y por que lo susodicho sea publico, y notorio à todos, è ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente por las Plazas, y Mercados, y otros Lugares acostumbrados de esta nuestra Corte, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, por Pregonero, y ante Escrivano publico, que de ello dè fe. Y vos las dichas Iusticias, y

demás personas, no fagades en deal, debaxo de las dichas penas, y mas de la nostra merced. Dada en Madrid à catorce dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años.

Yo EL REY Y
de Canarias de Tenerife, e Melindades de
Alicante, e Páris de Yugo, en el nusto Condado de
Yo Don Juan Antonio Romeo y Anderaz, Secretario del
Rey nuestro señor, lo hize escribir por su mandado.

Fr. D. Manuel Arias. El Conde de Gondomar, del Puerto, y Humanes.

El Conde de Gramajo, y de Francos. Don Isidro Camargo.

Doct. D. Gregorio de Solotzano y Castillo.

PUBLICACION.

88

EN La Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años, ante las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Joseph Manuel Bolero Muñoz, Don Juan Francisco Herran, Don Miguel de Mata, y Don Manuel Calva, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicó la Ley, y Pragmatica de esta otra parte, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico, hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Manuel Negrete y Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo.

Don Manuel Negrete y Angulo.

LICENCIA, Y TASSA.

YO Don Manuel Negrete y Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo de los que en su Consejo residen: Certifico, que avisándose visto por los Señores del la Pragmatica que su Magestad manda publicar sobre el precio, y tassa de Granos, tassaron à real cada una, y à este precio, y no mas, mandaronse vender; y que ningun Impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Ley, sin licencia de los Señores de dicho Real Consejo. Y para que conste doy la presente, en Madrid à diez y siete dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años.

Don Manuel Negrete y Angulo.